

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios 9 Anexos: 0 5139983 Radicado # 2021EE129402 Fecha: 2021-06-28

80003804 - CESAR OSWALDO PINILLA GONZALEZ Tercero:

DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Dep.:

Tipo Doc.: Acto administrativo Clase Doc.: Salida

RESOLUCION N. 01763

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA **DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y.

CONSIDERANDOS

I. **ANTECEDENTES**

Mediante que a instaurada ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA con el radicado No. 25755 del 1 de agosto de 2003, se solicitó al DAMA se realizara visita con el fin de determinar la posible contaminación ambiental generada por un restaurante ubicado en la carrera 24 No. 46-33 de Bogotá D.C.

En consecuencia la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, practicó visita técnica a la Carrera 24 No. 46-33 de Bogotá D.C., durante los días 13, 14, 15 y 17 de agosto del 2003, emitiendo Concepto Técnico No. 5371 del 21 de agosto del 2003, en el cual se informa que se encontró un establecimiento comercial denominado GALLINA ASADA, el cual se encuentra ubicado en una zona residencial en una edificación de dos plantas. El restaurante cuenta con un asador industrial a base de carbón, con ducto de salida de aproximadamente 8 metros de altura y una estufa de ocho (8) puestos a base de gas natural que en la parte superior tiene una campana con dos extractores y dos duetos de salida.

Posteriormente se expidió el requerimiento DAMA No. 27485 del 18 de septiembre del 2003, para que el establecimiento comercial denominado GALLINA ASADA, por intermedio de su propietaria y/o representante legal, señora OMAIRA MONSALVE, o guien hiciera sus veces, en el término de 30 días contados a partir del recibo del requerimiento, mejorara las condiciones de mantenimiento del ducto proveniente del asador y que impidieran causar con ello molestia





a los vecinos o a los transeúntes del sector conforme al artículo 23 del Decreto 948 de 1995 y para que tramitara ante el DAMA el registro único de vertimientos, de conformidad con el artículo 1 de la Resolución 1074 de 1997.

Con el fin de verificar el cumplimiento al requerimiento DAMA No. 27485 del 18 de septiembre del 2003, se efectuaron visitas durante los días 17 y 18 de enero del 2004, emitiéndose el concepto técnico No. 1790 del 23 de febrero del 2004, mediante el cual se informa que no se había realizado ninguna modificación al ducto y no se ha tramitado el Registro Único de Vertimientos ante del DAMA

A través del Auto No. 2532 del 11 de octubre de 2004 - DAMA, se inició proceso sancionatorio en contra del establecimiento comercial denominado GALLINA ASADA, por intermedio de su propietaria y/o Representante Legal, señora OMAIRA MONSALVE, o quien haga sus veces, ubicado en la carrera 24 No. 46-33 de Bogotá D.C., por incumplimiento al requerimiento DAMA 27485 del 18 de septiembre del 2003 y violación a las normas sobre control ambiental, Decreto 948 de 1995 y Resolución 1074 de 1997.

A través del Auto No. 2533 del 11 de octubre de 2004 - DAMA, se formularon cargos en contra del establecimiento comercial denominado GALLINA ASADA, por intermedio de su propietaria y/o Representante Legal, señora OMAIRA MONSALVE, o quien haga sus veces, ubicado en la carrera 24 No. 46-33 de Bogotá D.C., el siguiente pliego de cargos: incumplimiento al requerimiento DAMA 27485 del 18 de septiembre del 2003 y violación a las normas sobre control ambiental, Decreto 948 de 1995 y Resolución 1074 de 1997. El anterior acto fue notificado por en forma personal a la señora OMAIRA MONSALVE DUEÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 39637554.

Mediante el radicado 2005ER1237 del 14 de Enero del 2005 la Señora Omaira Monsalve Dueñez, presentó descargos con referencia al Auto No. 2533 del 2004, expresando ser la propietaria y/o representante legal del establecimiento GALLINA ASADA, localizado en la Carrera 24 46-33.

Se profiere Auto No. 2257 del 16 de agosto de 2005 - DAMA, mediante el cual se decretaron las siguientes pruebas:

- "(...) 1.- Practicar una visita de inspección técnica a través de la Subdirección Ambiental Sectorial de este Departamento el establecimiento denominado GALLINA ASADA, localizado en la Carrera 24 46-33 de Bogotá, y determinar el estado de cumplimiento actual a la normatividad ambiental vigente, especialmente en lo relativo a vertimientos industriales, ruido y emisiones atmosféricas.
- 2.- Remitir el radicado ER1236 del 14 de Enero del 2005 consistente en el memorial de descargos presentado por la Señora Omaira Monsalve Dueñez a la Subdirección Ambiental Sectorial de este Departamento para su correspondiente análisis técnico y evaluación sobre los argumentos presentados (...)".





Se profiere Concepto Técnico No. 9549 del 08 de noviembre de 2005, en el cual se concluyó que se debía dar cumplimiento al Requerimiento SJ No. 27485 del 18 de septiembre de 2003 en materia de emisiones y vertimientos.

La Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente profirió Concepto Técnico No. 3413 del 16 de mayo de 2011, el cual recomienda en sus conclusiones: "Se debe solicitar al propietario actual del establecimiento RESTAURANTE LA GALLINA ASADA que realice el trámite de registro de vertimientos por lo que debe diligenciar completamente el Formulario Único de Registro de Vertimientos y remitir la totalidad de los anexos allí exigidos a ésta Secretaría en un plazo no mayor a 30 días calendario (...) De otra parte, deberá contar con unidades separadoras de grasas y realizar mantenimiento periódico de conformidad con el artículo 23 de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 (...)".

Finalmente la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente profirió Concepto Técnico No. 00970 del 25 de febrero de 2013, el cual se concluyó: "(...) Desde el punto de vista técnico ambiental y considerando la documentación remitida se determina que el establecimiento en mención, genera vertimientos de interés para esta Secretaria, correspondientes al lavado de instalaciones y equipos, los cuales son descargados al alcantarillado público. Dichos vertimientos que se generan no contienen sustancias de interés sanitario, por lo tanto, verificada la documentación allegada y de acuerdo con las consideraciones técnicas aportadas, existe viabilidad técnica para aceptar el registro de vertimientos de acuerdo a la Resolución SDA 3957 de 2009. Bajo las mencionadas condiciones y de acuerdo con lo determinado en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011, emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, el establecimiento no debe tramitar permiso de vertimientos (...)".

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que previo a resolver el presente asunto, conviene hacer las siguientes precisiones de orden jurídico:

Teniendo en cuenta que la situación irregular que dio origen a las presentes diligencias fue iniciada mediante el Concepto Técnico No. 5371 del 21 de agosto del 2003 proferido por las visitas efectuadas los días 13 al 17 de agosto de 2003, de los cuales se emitió el Requerimiento DAMA No. 27485 del 18 de septiembre del 2003, para que el establecimiento comercial denominado GALLINA ASADA, por intermedio de su propietaria y/o representante legal, señora OMAIRA MONSALVE, o quien hiciera sus veces, mejorara las condiciones de mantenimiento del ducto proveniente del asador y que impidieran causar con ello molestia a los vecinos o a los transeúntes del sector conforme al artículo 23 del Decreto 948 de 1995 y para que tramitara ante el DAMA el registro único de vertimientos, de conformidad con el artículo 1 de la Resolución 1074 de 1997; pronunciamientos éstos emitidos con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, resulta procedente establecer como primera medida, que la normativa aplicable al presente caso es la prevista en el Decreto 1594 de 1984.





Consecuentemente se advierte que los hechos materia de investigación son de naturaleza y de ejecución instantánea, dado que su consumación tuvo lugar en un único momento, claramente determinado en el tiempo, el cual marca el punto de referencia y de partida para el computo del término de caducidad.

A partir de lo expuesto, se hace necesario precisar cuál es el término de caducidad aplicable al presente caso, teniendo en cuenta que los hechos irregulares objeto del proceso ocurrieron antes de la entrada en vigor de la Ley 1333 de 2009. Para tal efecto acudiendo a la norma en comento, se procede al análisis del régimen de transición allí previsto, el cual establece:

"Artículo 64. Transición de procedimientos. El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984."

En este sentido, en materia procesal y de cara a la transición de procedimientos previstos en el artículo 64 de la ley 1333 de 2009, se advierte que, para el presente caso se surtió la etapa de inicio con anterioridad a la entrada en vigor de la ley en mención.

En efecto las normas procesales son de aplicación inmediata, salvo que el Legislador establezca una excepción. Al respecto, el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, dispuso:

"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

<u>Sin embargo</u>, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, <u>los términos que hubieren comenzado a correr</u>, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, <u>se regirán por las leyes vigentes cuando</u> se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, <u>empezaron a correr los términos</u>, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones". (...) (Subrayado y negrillas fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, debe tenerse presente que la naturaleza del hecho irregular que dio lugar al proceso sancionatorio ambiental, es el punto de referencia y de partida para el cómputo de la caducidad, lo cual significa que, por tratarse de un hecho de ejecución instantánea, la caducidad opera desde el mismo momento de su ocurrencia o desde la fecha en que la autoridad ambiental tuvo conocimiento del suceso, tal y como lo ha reafirmado en múltiples pronunciamientos la doctrina y la jurisprudencia.

Así las cosas, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se concluye que en el presente caso esta Secretaría





conoció del hecho irregular el **21 de agosto de 2003**, fecha para la cual no se encontraba vigente la Ley 1333 de 2009, cuyo artículo 10 estableció un término de caducidad de 20 años, en su lugar, regia el **artículo 38 del Decreto 01 de 1984**, que fijo el termino de caducidad de la facultad sancionatoria en **tres (3) años.**

En definitiva, al amparo del **DEBIDO PROCESO** y del **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** a que se refiere el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se concluye que si se trata de un hecho de ejecución instantánea o de ejecución continuada cuyo último acto se haya materializado antes del 21 de julio de 2009, el término de caducidad comenzó a correr al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984 (3 años), como en el sub lite, pues se trata de hechos irregulares acaecidos antes de que entrara en vigencia la caducidad del <u>artículo 10 de la Ley 1333 de 2009</u>, no siendo viable jurídicamente aplicar en forma retroactiva la caducidad de veinte (20 años) prevista en dicha norma.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que a más de ser la caducidad en términos generales un fenómeno jurídico de carácter procesal, en materia administrativa genera la pérdida de competencia de la Administración para resolver sobre un determinado asunto, de suerte que dar aplicación retroactiva a la caducidad de 20 años prevista en la Ley 1333 de 2009 respecto de situaciones que se consumaron antes de su entrada en vigor, implicaría desconocer la máxima del debido proceso constitucional, a cuyo amparo "nadie puede ser juzgado sino por juez o tribunal competente", y soslayar por completo el principio de legalidad que rige por excelencia las actuaciones administrativas.

Al respecto, es necesario indicar, que la caducidad de la acción reviste carácter de orden público, pues su establecimiento obedece a razones de interés general que imponen la obligación de obtener en tiempos breves la definición de ciertos derechos, lo que le otorga dinámica a la actividad administrativa, al paso que le imprime un importante grado de seguridad jurídica. Ahora bien, en materia sancionatoria, impide toda posibilidad de iniciar o proseguir una determinada actuación, dado que se trata de una institución procesal que ataca el derecho de acción, cuyo efecto inmediato es la imposibilidad de su ejercicio.

Así entonces, en relación con la disyuntiva que impone analizar si debe o no darse aplicación retroactiva, en el caso que nos ocupa, al término de caducidad de los 20 años previsto en la Ley 1333 de 2009, se deben analizar las disposiciones contenidas en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012; atendiendo las reglas generales de interpretación ante conflictos derivados de la aplicación de la ley procesal en el tiempo, las mismas que permiten concluir que en el presente caso el término de caducidad a aplicar es señalado en el **artículo 38 del Decreto 01 de 1984.**

Frente al fenómeno de la caducidad, la H. Corte Constitucional, mediante Sentencia T-433, de la Sala Sexta de Revisión de fecha 24 de junio de 1992, ha dicho:

"Consiste la caducidad en el fenómeno procesal de declarar extinguida la acción por no incoarse ante la jurisdicción competente dentro del término perentorio establecido por el





ordenamiento jurídico para ello. Opera la caducidad ipso jure, vale decir que el juez puede y debe declararla oficiosamente cuando verifique el hecho objetivo de la inactividad del actor en el lapso consagrado en la ley para iniciar la acción. Este plazo no se suspende ni interrumpe, ya que se inspira en razones de orden público, lo cual sí ocurre en tratándose de la prescripción civil, medio éste de extinguir las acciones de esta clase.

En este orden de ideas y entendida la caducidad como un término para realizar, un acto administrativo que ponga fin a la actuación sancionatoria, con el objetivo de no dejar en suspenso por mucho tiempo la ejecución del acto de que se trata; de conformidad con lo antes expuesto se procederá al análisis del fenómeno de la caducidad, al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984, el cual establece:

"Caducidad respecto de las sanciones. ARTÍCULO 38. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas (...)"

Igualmente, el Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, en el cual precisó:

"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que, salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto, el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor. (...)"

Al término establecido en el referido artículo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

"(...) Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: "(...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la





administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa⁶(...)" (Subrayado fuera de texto).

Para el caso que nos ocupa, se deduce que esta Secretaría, disponía de un término de tres (3) años, contados a partir de la fecha en que se tuvo conocimiento de los hechos que dieron lugar a la presente actuación, esto es desde el 21 de agosto de 2003, fecha de expedición del Concepto Técnico No. 5371 del 21 de agosto del 2003 proferido por las visitas efectuadas los días 13 al 17 de agosto de 2003, de los cuales se emitió el Reguerimiento DAMA No. 27485 del 18 de septiembre del 2003, mediante el cual se requirió al propietario del estblec8imiento comercial para que mejorara las condiciones de mantenimiento del ducto proveniente del asador y que impidieran causar con ello molestia a los vecinos o a los transeúntes del sector conforme al artículo 23 del Decreto 948 de 1995 y para que tramitara ante el DAMA el registro único de vertimientos, de conformidad con el artículo 1 de la Resolución 1074 de 1997; pronunciamientos éstos emitidos con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, resulta procedente establecer como primera medida, que la normativa aplicable al presente caso es la prevista en el Decreto 1594 de 1984; por lo que disponía hasta el día 21 de agosto de 2006, para la expedición del Acto Administrativo que resolvería de fondo la Actuación Administrativa frente al proceso sancionatorio y trámite que no se surtió; por lo anterior, de tal modo que operó el fenómeno de la caducidad.

Por lo tanto, esta Resolución procederá a declarar la caducidad de la facultad sancionatoria y en consecuencia ordenará el archivo de las diligencias administrativas contenidas en el expediente **SDA-08-2004-705.**

III. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

En virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.





En virtud del artículo 1° numeral 6° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, "Expedir los actos administrativos que declaran la caducidad administrativa en los procesos sancionatorios."

Que en mérito de lo expuesto, el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por el Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital del Medio Ambiente - SDA, a través del Auto No. 2532 del 11 de octubre de 2004 en contra del establecimiento comercial LA GALLINA ASADA, de propiedad de la señora OMAIRA MONSALVE DUEÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 39637554 y/o del señor CESAR OSWALDO PINILLA GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 80003804 o quien haga sus veces, ubicado en la Carrera 24 No. 46-33 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente resolución a la señora OMAIRA MONSALVE DUEÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 39637554 y al señor CESAR OSWALDO PINILLA GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 80003804, en calidad de propietario del establecimiento comercial LA GALLINA ASADA, ubicado en la dirección Carrera 24 No. 45 B – 33 de la ciudad Bogotá D.C., de acuerdo a la última registrada en el expediente; de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Interno Disciplinario de esta entidad, para lo de su competencia. Se remitirá en consecuencia copia del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente resolución en el Boletín Legal Ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, al correo electrónico procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

ARTÍCULO SEXTO. - Ordenar el archivo definitivo de las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2004-705**, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente providencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual se deberá interponer ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, dentro de los diez





(10) días subsiguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en artículo 74 numeral 1°, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de junio del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

LIADOIO.							
LILIANA LOPEZ YANES	C.C:	26201868	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20211259 DE FECHA 2021 EJECUCION:	24/06/2021
Revisó:							
SANDRA MILENA BETANCOURT GONZALEZ	C.C:	30393351	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021-1145 DE FECHA 2021 EJECUCION:	26/06/2021
Aprobó: Firmó:							
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO FECHA EJECUCION:	28/06/2021

Expediente SDA-08-2004-705

Elaboró:

